



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de Sucesión Doble Intestada N° 2022-00052-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional dictar sentencia dentro del asunto arriba referenciado, promovido por BLANCA EDITH RUBIO VANEGAS, JHON EDWIN RUBIO TRUJILLO, MARÍA BETTY MOSQUERA DE SALAZAR, CUSTODIA MOSQUERA DE BOCANEGRA y LEONIDAS, VIRGINIA y GERARDO ANTONIO MOSQUERA GONZÁLEZ, en cuanto al haber herencial de los causantes REINALDO ANTONIO RUBIO VALENCIA y EVANGELINA MOSQUERA DE RUBIO.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

Los postulantes, a través de apoderada judicial, impetraron el aducido procedimiento, con el fin de que se distribuyera el acervo sucesoral correspondiente a los difuntos antes nombrados; tramitación que fue abierta formalmente, mediante proveído calendado a 24 de febrero de la anualidad que antecede, ordenándose el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Por otro lado, una vez cumplidas las ritualidades de rigor, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día 23 de noviembre último; contexto en el que se aprobó la relación y valoración de bienes y pasivos y se decretó la partición.

Por último, el denotado trabajo, con las rectificaciones de rigor, fue allegado el pasado 10 de febrero.

III. CONSIDERACIONES:

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que la Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las fases adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las solemnidades previstas por el ordenamiento; que los involucrados en el asunto tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al derrotero adjetivo, además que la demanda, después de ser subsanada, se acomodó a los requisitos



formales, siendo posible su tramitación; y, que los participantes del asunto se encuentran legitimados en la causa, amén de que acreditan el interés para obrar dentro del trayecto ritual. Así, la debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que la Judicatura aborde, sin tropiezos, el examen del caso y lo resuelva.

B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN:

Inicialmente, conviene precisar que la muerte de una persona es un hecho jurídico del que se desprenden diversos fenómenos de índole legal, entre los que se destaca la apertura de la sucesión; escenario en el que se desarrollan las etapas previstas por los arts. 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Así, dentro del grupo de los señalados estadios adjetivos, se destacan, en primer lugar, el dirigido a establecer, relacionar y avaluar el patrimonio que dejó el finado y que debe ser repartido entre los derechohabientes (inventarios y avalúos); y, en segundo término, la partición, que ha de verificarse entre las personas a las que se haya reconocido la calidad de herederos, y sobre los haberes establecidos en el listado y estimación previamente aludidos.

Ahora, en lo que concierne a ese último aspecto, no debe perderse de vista que el art. 509 del Estatuto en referencia, estipula que ha de correrse el pertinente traslado en punto a la actividad distributiva, a fin de que se propongan objeciones y se expida sobre el particular la determinación de rigor, una vez agotada la tramitación que es conducente.

Sin embargo, en el evento de autos se configura una circunstancia particular, consistente en que los incoantes son los únicos interesados, sin que hayan concurrido ciudadanos distintos a aquéllos, lo que torna inane el surtimiento del acto en referencia, abriéndose paso la posibilidad de dictar el fallo que corresponde.

De ese modo, en el aducido escenario, se subraya que, una vez revisado el denotado laborío de repartimiento, se avizora que se ajustó a las formalidades legales y se acopló a los activos y pasivos que otrora fueron expuestos ante la Judicatura.

Consecuencialmente, será avalada la operación abordada, emitiéndose las restantes determinaciones que se acomodan a tal decisión. Ello, advirtiéndose que la práctica en indicación, para todos los efectos legales, forma parte integrante del actual fallo, al igual que los documentos formales que dan cuenta de las características del activo involucrado, sin que sea



menester transcribir tales especificidades.

IV.DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente delineados, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo, presentado dentro del actual proceso de sucesión intestada de los causantes REINALDO ANTONIO RUBIO VALENCIA y EVANGELINA MOSQUERA DE RUBIO, en el que los correspondientes adjudicatarios fueron reconocidos como herederos. Esto, advirtiéndose que, **para los efectos de ley, aquella actuación de distribución forma parte integrante de esta providencia, así como los soportes protocolarios y formales que dan cuenta de las particularidades del respectivo bien, sin que, por consiguiente, ellas deban ser transcritas.**

SEGUNDO: INSCRIBIR el laborío en mención y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-142656 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, lo que se adelantará según las previsiones del num. 7º, art. 509 del C.G.P. Esto, agregándose los soportes que caractericen el predio, que, como se ha dicho, son báculo de esta resolución. Cumplido aquello, se agregará la pertinente nota al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en la NOTARÍA CUARTA de la presente ciudad (inciso final, art. 509 *ibidem*).

CUARTO: En aras de alcanzar los objetivos aludidos, **EXPEDIR** los soportes auténticos que sean necesarios, a costa de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE JUNIO DE 2023. SECRETARÍA
--

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83be796bebd8896800101b264ecbed21b70db8a0db9fbbb61de3259a831364e**

Documento generado en 31/05/2023 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>